



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2838.

## Artículo de oficio.

(Número 174.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*En la Gaceta de Madrid núm. 6094, correspondiente al día 21 de marzo último se halla inserta la real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino en 17 del mismo mes, cuyo tenor es como sigue:*

Para evitar los inconvenientes á que da lugar la inobservancia de lo dispuesto en la instruccion de 24 de diciembre de 1849, relativa al alistamiento y matrícula de los españoles residentes en países extranjeros, para que en su virtud puedan disfrutar sin el menor obstáculo de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este ministerio el de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dis-

poner, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la *Gaceta*, y los gobernadores lo verifiquen en los *Boletines oficiales* de las provincias, la instruccion referida, para que ninguno de cuantos se propongan pasar á las naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la instruccion de 24 de diciembre de 1849 pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos.

Madrid 17 de marzo de 1851.—  
Arteta.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, como igualmente la instruccion que en ella se cita, para los efectos que en la misma se expresan. Palma 3 de abril de 1851.—José Manso.*

*Instrucción para formar el alistamiento y matrícula de súbditos españoles en los consulados y viceconsulados de Su Magestad en países extranjeros.*

Artículo 1.º Para que los súbditos españoles que debidamente autorizados se trasladan á países extranjeros puedan contar de seguro con la protección de los agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte al cónsul ó vicecónsul de España en el punto de su destino dentro del tercer día de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el registro de transeuntes, y conste en todo tiempo su presentación.

Art. 2.º Los cónsules y vicecónsules escribirán en el registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la autoridad que les expidió el pasaporte, y la fecha de este, el punto de su residencia en el país, y el día de su presentación con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en el consulado ó viceconsulado correspondiente.

Art. 4.º Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos, que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de este una información justificativa de su nacionalidad y legítima procedencia ú otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

Art. 5.º No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matrícula, los españoles que con arre-

glo á las leyes del reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 6.º Los cónsules y vicecónsules harán constar en el libro ó registro de matrícula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion y su última vecindad ántes de ausentarse de su patria, y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcación consular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad etc. etc. en la forma que determina el modelo número 2.º

Art. 7.º Los nacimientos, matrimonios y defunciones de españoles se harán constar en el registro de transeuntes ó en el de matriculados, según su clase, previa exhibición del certificado ó partida justificativa de la autoridad competente.

Art. 8.º Ningun derecho podrán exigir los cónsules ó vicecónsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

Art. 9.º Los cónsules y vicecónsules expedirán certificados de presentación y de matrícula á las personas que los pidan, y cartas de seguridad y protección á las que las necesiten, conformándose á las prácticas y términos adoptados en cada país.

Art. 10. Al principio de cada año remitirán á esta primera secretaria del Despacho copia de los registros de presentados y matriculados abiertos en el consulado ó viceconsulado de su respectivo cargo; teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y entre estos los mozos que están sujetos á quinta con arreglo á la ley.

Art. 11. También remitirán anualmente copia de los registros de presentados y matriculados á la legación

de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su proteccion.

Madrid 24 de diciembre de 1849.—  
Pedro J. Pidal.—Es copia.

(Número 175.)

*La Direccion general de contribuciones directas con fecha 31 de enero último, me dice lo siguiente:*

**Hipotecas.**—Circular.—Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la real orden siguiente:

Aunque por la real orden de 11 de abril del año de 1848, expedida por el ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la *Gaceta* del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la Pragmática-sancion de 1768, y dejó sin efecto la real orden de 24 de agosto de 1842, que señaló lo restante del mismo año como último término improrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada Pragmática; como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya ántes ó ya con posterioridad al real decreto de 31 de diciembre de 1829, que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aquí las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras, la de varios pueblos del partido de Liria, provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multa tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones, y de que se regularice el registro hipotecario; considerando que los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos; en muchos porque se lo impidieran los trastornos de la guerra civil, y en otros porque temieran la

aplicacion de las multas en que incurrieran, se ha servido S. M. disponer que, con relevacion de las multas que á la presente fecha no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario, entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero, y la concesion de la presente gracia siempre que dentro del fatal é improrogable término de cuatro meses que se fija, se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones, y á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento á cuyo fin encargo á los ayuntamientos que procuren bajo su responsabilidad el que llegue á noticia de todos los interesados, á fin de que en su caso no puedan alegar ignorancia si dejasen de utilizar en el plazo presijado los beneficios concedidos por la preinserta real orden. Palma 7 de abril de 1851.*  
—José Manso.

(Número 176.)

**Correccion.**—*En la Gaceta de Madrid número 6106, correspondiente al día 2 del actual se halla inserta la real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino en 28 de marzo último cuyo tenor es el siguiente:*

En vista de las observaciones hechas por varios gobernadores de provincia sobre la ampliacion del término fijado en la regla 8.ª de la real orden circu-

lar de 28 de noviembre de 1849, en que se previno la remision de estados mensuales respectivos á los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad; y teniendo presente que las vicisitudes en tan corto plazo suelen ser por punto general insignificantes, dando sin embargo motivos para un trabajo ímprobo: que suele tambien ocurrir que los antecedentes penales que en conformidad á lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> de la misma real órden y en la de 5 de mayo de 1850 deben facilitarse á los gobernadores adolecen frecuentemente de falta de exactitud y pormenores que despues ocasiona repetidas consultas y peticiones de noticias que no siempre se obtienen con la debida oportunidad; y finalmente, que los penados de que se trata están sujetos á la doble vigilancia de los alcaldes y gobernadores, circunstancia que hace innecesaria la frecuente formacion y remision de los estados indicados; S. M. ha tenido á bien disponer que en vez de verificarse esta operacion mensualmente, se haga en lo sucesivo por cuatrimestres á fines de los meses de abril, agosto y diciembre.

Madrid 28 de marzo de 1851.—  
Arteta.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que tenga su mas puntual y exacto cumplimiento, encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyo respectivo distrito existiese algun penado sujeto á la vigilancia de su autoridad, me den cuenta en los 8 últimos dias de cada uno de los citados meses de abril, agosto y diciembre, de los varios extremos que comprende la disposicion 10.<sup>a</sup> de la real órden de 28 de noviembre de 1849, inserta en el Boletín oficial número 2647. Palma 12 de abril de 1851.—José Manso.*

(Número 177.)

En virtud de lo dispuesto por la direccion general de obras públicas en 10 de marzo último el M. I. Sr. Gobernador ha señalado el dia 22 del actual para el remate del acopio y machaqueo de 6.112 varas cúbicas de piedra para la reparacion de las leguas 4.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de la carretera general de Alcudia y de 8.000 para la 4.<sup>a</sup>, cuyo remate se verificará separadamente ante el mismo Sr. Gobernador á la una de la tarde del espresado dia con arreglo á las condiciones y presupuestos que se hallan de manifiesto en la secretaría de este gobierno. De órden de su señoría, Vicente Seguí, secretario.

(Número 178.)

El M. I. Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido señalar el dia 9 de mayo próximo para la simultánea subasta en esta capital y en la ciudad de Mahon de la escribania de primera instancia de dicha ciudad, que desempeña interinamente D. Francisco Orfila y Sastre, mandada enagenar por Real órden de 6 de enero último. Se verificará dicho remate el espresado dia á las doce, en esta capital, en el despacho de S. S. y en Mahon en el de aquella subdelegacion de Rentas; y no se admitirá postura, que sea menor de diez mil novecientos sesenta y un reales treinta y dos maravedises vellon en que queda tasada, ni tendrá efecto el remate interin que el gobierno no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II y demas iedispensables para el mejor desempeño del referido oficio. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 10 de abril de 1851.—Miguel Villalonga, escribano.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.